

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-008/2016

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: ALEJANDRO TELLO
CRISTERNA

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ELESBAN GARCÍA
JIMÉNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a trece de abril de dos mil dieciséis.

1

Sentencia definitiva que: **a)** determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y **b)** declara la **existencia** de la conducta por promoción personalizada de Alejandro Tello Cristerna, mediante la difusión de una lona relativa a la celebración de su tercer informe de labores fuera del periodo permitido; lo anterior, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/009/2016.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Denunciado: Alejandro Tello Cristerna.

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis,¹ el partido político denunciante por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de Alejandro Tello Cristerna, por la difusión de una lona relativa a la celebración de su tercer informe de labores fuera del periodo permitido, en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas lo cual en su concepto constituía actos anticipados de campaña y promoción personalizada de manera reincidente.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la *Unidad Técnica* el veinticinco de marzo, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/009/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación.

1.3. Admisión de la denuncia. El veintiséis de marzo, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.4. Medidas cautelares. El veintiocho de marzo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de marzo se desarrolló de la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, dicha diligencia se suspendió pues de la copia simple del contrato de comodato aportado como prueba de la parte denunciada, la autoridad instructora advirtió que el ciudadano José de Jesús Berumen Chavéz, tenía la calidad de comodante por lo que ordenó emplazarlo a efecto de que compareciera a la citada audiencia, la cual fue concluida el cinco de abril con la asistencia de las partes.

1.6. Remisión del expediente. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el ocho de abril.

1.7. Turno y radicación. El doce de abril, se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, quien lo radicó bajo la clave TRIJEZ-PES-008/2016 el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian trasgresiones al octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una lona relativa a la celebración del informe de labores de un servidor público fuera del periodo permitido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3, 423 de la *Ley Electoral*, y 1, 6, fracción VIII, 17, fracción VI, de la *Ley Orgánica* de este Tribunal.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento de caso.

3.1.1. Hechos motivo de la denuncia. El partido político denunciante refiere que en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroes, entre las calles Abasolo y Libertad, frente a la Escuela Primaria “Melchor Ocampo”, en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, se encontró propaganda de Alejandro Tello Cristerna, la cual es contraria a la ley pues constituye promoción personalizada con el carácter de reincidente, así como actos anticipados de campaña.

3.1.2. Contestación a los hechos denunciados. El denunciado al dar contestación a los hechos que le imputan manifestó en su defensa que lo afirmado por MORENA es falso, y expuso lo siguiente:

- a. La inexistencia de propaganda personalizada debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.
- b. Que para la actualización de una promoción personalizada se debe destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales del servidor público para posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales.
- c. Que de las constancias que integran el expediente no se acredita la fecha en que se celebró el informe de labores.
- d. Que no existe reincidencia, en virtud que el denunciante no señala algún precedente que determine la reincidencia, esto es, no se advierte que haya sido sancionado por la comisión de una falta similar al hecho denunciado.

- e. Que no existieron actos anticipados de campaña al no actualizarse la utilización de expresiones vinculadas con el sufragio, difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto.
- f. Que suscribió un contrato de comodato con el propietario del inmueble, en el que el propietario se comprometía a fijar la lona denunciada el primero de noviembre de dos mil quince y retirarla el trece de noviembre de la anualidad inmediata anterior.

3.1.3. Planteamiento jurídico. La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualizan o no las conductas que se reprochan al denunciado, consistentes en violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* – por promoción personalizada –, así como actos anticipados de campaña mediante la difusión de una lona relativa a la celebración de su informe de labores fuera del periodo permitido, en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

3.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por MORENA en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

3.3. Cuestión previa. Este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que es un hecho notorio invocado en términos del artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*, que el presente procedimiento especial sancionador se encuentra relacionado con el expediente identificado con la clave TRIJEZ-PES-004/2016 y TRIJEZ-PES-005/2016 acumulados, puesto que en estos se resolvió el procedimiento

administrativo sancionador incoado por MORENA, en contra de Alejandro Tello Cristerna, por promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la omisión de retirar la propaganda de su tercer informe de labores dentro del plazo establecido por la norma electoral.

No obstante, que la propaganda motivo de denuncia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, guarda las mismas características; sin embargo, es diversa a la que fue objeto de pronunciamiento dentro de los procedimientos especiales sancionadores ya referidos, por lo cual este órgano jurisdiccional considera que debe efectuarse el análisis de la propaganda motivo de denuncia ya que se trata de diversa publicidad, lo que puede dar motivo a las infracciones invocadas por la parte denunciante, sin que ello pueda constituir reincidencia, puesto que la propaganda denunciada se difundió en un mismo momento, atendiendo a la misma finalidad, lo anterior ha sido sostenido en el por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial 41/2010, cuyo rubro es *“REINCIDENCIA: ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION”*.²

6

De ahí que, a juicio de este órgano resolutor la afirmación del quejoso concerniente a que el denunciado es reincidente, corresponde a un pronunciamiento al momento de calificar la falta e individualizar la sanción.

3.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.⁴

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no solo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17 de la *Ley de Medios*, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.5. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada consistente en la difusión de una lona relativa al tercer informe de labores del denunciado fuera del periodo permitido, en el municipio de Tepechitlan, Zacatecas, MORENA ofreció como medio de prueba el “*Acta de Certificación de Hechos*” del diecinueve de marzo, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral del *IEEZ*, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo

⁵ Ibidem, páginas 119 a 120.

segundo de la *Ley de Medios*,⁶ con lo cual se prueba la difusión de la propaganda materia de la controversia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Esto es, del análisis del acta en comento se acredita que el diecinueve de marzo, en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroes, entre las calles Abasolo y Libertad, justamente frente a la Escuela Primaria “*Melchor Ocampo*”, municipio de Tepechtlán, Zacatecas se encontraba colocada una lona con las siguientes características:

- a. Medidas: dos metros de ancho por un metro y medio de alto aproximadamente.
- b. Contenido: fondo en colores verde y café.
- c. En la parte superior derecha, se aprecian las palabras “*ALEJANDRO*” en color negro, “*TELLO*” en color rojo, ambas con fondo blanco, “*SENADOR*” en color blanco con fondo negro, así como el emblema del Senado de la Republica Mexicana.
- d. En la parte inferior, se observa una línea semicircular en color rojo que contiene las grafías “*LXIII LEGISLATURA*” en color negro.
- e. En la parte inferior derecha, se visualizan tres líneas paralelas en colores verde, blanco y rojo, respectivamente, sobre las cuales se observa el número “*3*”, asimismo se aprecia en color blanco el texto “*INFORME DE ACTIVIDADES*”, además se aprecian los logotipos de redes sociales de *twitter* y *facebook*.
- f. Finalmente, en la parte izquierda contiene la imagen de una persona del sexo masculino que viste en color blanco.

⁶ De conformidad con el artículo 422, numeral 3 de la *Ley Electoral*, el *Tribunal* actuara y resolverá el procedimiento especial sancionador conforme lo dispone la *Ley de Medios* y la *Ley Electoral*.

De igual manera, mediante “*Acta de Certificación de Hechos*” de veinticinco de marzo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral del *IEEZ*, acta circunstanciada que constituye una documental pública, con pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad facultada para tal fin, lo anterior con fundamento en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Cabe señalar, que del contenido de la referida acta se desprende que al efectuarse la diligencia el servidor público electoral, constató que el veinticinco de marzo, en el domicilio ubicado en la calle Niños Héros, entre las calles Abasolo y Libertad, frente a la Escuela Primaria “*Melchor Ocampo*”, no se encontró la propaganda denunciada.

En autos, obra copia certificada del escrito⁷ signado por el denunciado, en el cual, señaló que: “...*preciso que fue el ocho de noviembre de dos mil quince, la fecha en la que rendí mi tercer informe de labores legislativas en la comunidad de El Saladito, ubicada en el municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas;...*”, dicho documento consta en copia certificada y por tanto, constituye un documento público al ser expedido por una autoridad facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena respecto de su autenticidad, esto es que el servidor público electoral certificó que es una copia fiel de su original que tuvo a la vista, ello, en términos de lo establecido en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en relación con la fracción I del párrafo primero del artículo 18 y del párrafo segundo, del artículo 23 de la *Ley de Medios*.

De lo anterior, se acredita que el ocho de noviembre de dos mil quince, en la comunidad de El Saladito, municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, el denunciado celebró su tercer informe de labores como Senador, ello, en virtud del reconocimiento que hace el propio denunciado en el escrito referido en el párrafo que precede, lo cual no se encuentra objetado ni contradicho por otra prueba en contrario.

⁷ Escrito de fecha dieciocho de marzo, signado por Alejandro Tello Cristerna, cuyo original forma parte del expediente PES/IEEZ/UTCE/008/2016 y del cual la autoridad instructora ordenó anexar copia certificada al expediente motivo del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, se advierte la copia simple del contrato privado de comodato de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, en el que aparecen como comodante José de Jesús Berumen Chávez y como comodatario el *denunciado*.

La documental en comento, por su naturaleza constituye una documental privada, en terminos de los artículos 409, numerales 1 y 3 de la *Ley Electotal* y 18 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, por tanto atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, en ese sentido un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, criterio contenido en la tesis 11/2003, de rubro: “*COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE*,”⁸ además al concatenarse con lo manifestado por el denunciado y por el testimonio rendido en la audiencia de pruebas alegatos por José de Jesús Berumen Chávez, se tiene que el comodante dio en comodato la barda del inmueble ubicado en la calle ***** ** , ***** ** ***** , ***** , para la colocación de una lona relativa al tercer informe de labores del *denunciado*, obligándose el comodante a colocarla el uno de noviembre de dos mil quince y retirarla el día trece del citado mes y año.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes al comparecer al presente sumario y al formular sus respectivos alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

Se acreditó que el denunciado, rindió su informe de actividades legislativas el día ocho de noviembre de dos mil quince, en la comunidad de El Saladito, municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 66 Y 67.

Se demostró la existencia de la propaganda denunciada con las siguientes características:

Imagen	Características
	<p>Medidas: dos metros de ancho por un metro y medio de alto aproximadamente.</p> <p>Fondo en colores verde y café.</p> <p>En la parte superior derecha se aprecian las palabras “ALEJANDRO” en color negro, “TELLO” en color rojo, ambas con fondo blanco, “SENADOR” en color blanco con fondo negro, así como el emblema de la Cámara de Senadores de la Republica Mexicana.</p> <p>En la parte inferior se observa una línea semicircular en color rojo que contiene las grafías “LXIII LEGISLATURA” en color negro.</p> <p>En la parte inferior derecha se visualizan tres líneas paralelas en colores verde, blanca y roja, respectivamente, sobre las cuales se observa el número “3”, asimismo se aprecia en color blanco el texto “INFORME DE ACTIVIDADES”, además se aprecian los logotipos de redes sociales de <i>twitter</i> y <i>facebook</i>.</p> <p>Finalmente, en la parte izquierda contiene la imagen de una persona del sexo masculino que viste en color blanco.</p>

Se comprobó la existencia y difusión de la propaganda denunciada en el domicilio ubicado en la calle ***** **, entre las calles ***** y ***** , frente a la ***** “***** ”, en el municipio de ***** , ***** , la cual fue desplegada por lo menos del primero de noviembre de dos mil quince al diecinueve de marzo, esto es fuera del periodo permitido.

3.6. Sobre los actos anticipados de campaña.

3.6.1. Marco normativo.

El artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso c), de la *Ley Electoral* señala que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 392, párrafo 1, fracción I, de la citada ley, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo 402, párrafo 1, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:⁹

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Como se advierte, la **conurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

3.6.2. Caso concreto.

De los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, consistente en una lona relativa al tercer informe de labores del denunciado, si constituyen actos anticipados de campaña, por lo que se procede al análisis de la propaganda de mérito a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo, que son necesarios para la actualización de la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que es un hecho notorio que el denunciado fue precandidato¹⁰ del *PRI* y actualmente es candidato¹¹ por la coalición conformada por los partidos políticos *PRI*, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en ese sentido dada su calidad es susceptible de actualizar una transgresión a la norma electoral por actos anticipados de campaña.

En segundo lugar, en cuanto hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado toda vez que a través de los elementos de prueba que obran

¹⁰ El denunciado se encuentra registrado como precandidato en la página electrónica oficial IEEZ, consultable en la siguiente dirección http://ieez.org.mx/PE2016/Precandidatos/LISTA%20PRECANDIDATURA_PRI.pdf

¹¹ El denunciado se encuentra registrado como precandidato en la página electrónica oficial IEEZ, consultable en la siguiente dirección http://ieez.org.mx/PE2016/Candidaturas/1_Registro%20de%20Candidaturas%20a%20la%20Gobernatura.pdf

en el expediente formado con motivo de la denuncia que nos ocupa, se concluyó que la propaganda denunciada se publicitó del primero de noviembre de dos mil quince al diecinueve de marzo, lo cual aconteció previo al inicio formal de las campañas electorales.¹²

Tomando en consideración el marco jurídico descrito, en estima de este Tribunal no se acredita el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña denunciados, en virtud de que de las características señaladas en el apartado 3.5. de esta sentencia del medio propagandístico que nos ocupa, no se advierten elementos que estuvieran dirigidos de forma implícita o explícita a los ciudadanos a votar a favor del denunciado, de promover alguna candidatura, o que se divulgue alguna plataforma electoral, con la finalidad de obtener adeptos.

La ausencia del elemento subjetivo señalado, resulta suficiente para desvanecer la supuesta actualización de los actos anticipados de campaña, infracción que exige la concurrencia necesaria de los elementos expuestos con antelación, para considerarla acreditada.

En ese sentido, toda vez que no concurre en el caso el elemento subjetivo de la conducta infractora, concatenado con el déficit probatorio señalado, este Tribunal estima que no se acreditan las violaciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña.

3.7. Sobre la rendición de informes de labores y los límites para su difusión.

3.7.1. Marco normativo.

Ahora, a efecto de determinar si dicha propaganda vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 167, numerales 4 y 5, de la *Ley Electoral*, como lo señala el partido político denunciante, cabe señalar que dicho precepto, en su párrafo

¹² Mediante el acuerdo ACG-IEEZ-026/VI/2015 el IEZZ, aprobó el calendario integral para el proceso electoral 2015-2016, del cual se advierte que el inicio formal de las campañas sería a más tardar el tres de abril.

octavo dispone que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno se abstengan de utilizar la propaganda como un medio para promocionar su persona e imagen, a fin de tutelar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Acorde con estas bases, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-7/2009, determinó que lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal* es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fija la restricción para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente, de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* prevé, es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier ente de los tres órganos de gobierno no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, debiéndose entender por tal, principalmente, la que difunde toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se haya relacionada con el Estado, y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

En el caso en análisis, el contenido de la lona denunciada, como ya se señaló en líneas previas guarda relación con el informe de labores del denunciado.

Al respecto, la difusión y publicidad que se dé a los informes de labores, por parte de los servidores públicos electos mediante el voto popular, en el contexto de la rendición de cuentas, como derecho a la información de la ciudadanía, puede llegar a orbitar fuera de sus cometidos democráticos e institucionales, y puede entonces servir como una exposición de la imagen del servidor público y, en ese sentido, dejar de tener una finalidad informativa y transformarse en una indebida promoción de su imagen.

Entonces, para que la publicitación de los informes se ajuste a lo ordenado por el citado precepto constitucional (artículo 134 de la *Constitución Federal*), deben cumplirse ciertas condiciones y límites que aseguren que la difusión del informe está sirviendo precisamente para dar a conocer ese ejercicio de cuentas a la ciudadanía y no para promocionar a cierto servidor público con fines político-electorales.

En este sentido, la difusión de los informes de labores deben de cumplir con ciertos parámetros, mismos que se encuentran previstos por el artículo 242, numeral 5 de la *LEGIPE*.¹³

El artículo 242, numeral 5 de la *LEGIPE* dispone que los servidores públicos pueden publicitar sus informes de labores, siempre y cuando cumplan con los parámetros ahí señalados; mismos que tienen el objeto de asegurar, precisamente, que los informes de labores no sirvan para hacer proselitismo individual.

Por eso, en términos del dispositivo legal invocado los límites de los informes de labores son los siguientes:

¹³ Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-2/2015.

- a) Que se realice una vez al año.
- b) Que tengan una cobertura regional limitada.
- c) Sin exceder de siete días antes y cinco días después del informe.
- d) Que no tenga fines electorales y sea fuera de las campañas electorales.

Dichas limitantes impiden a los servidores públicos difundir de manera personalizada su imagen con fines político-electorales, y vulnerar con ello, la equidad en la contienda, so pretexto de rendir a la ciudadanía un informe del desarrollo de sus labores.

Respecto de dicho dispositivo legal, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-2/2015, sentenció que las condiciones que se establecen en la precitada disposición normativa, son de aplicación y observancia general; esto es, tanto para el ámbito federal como para el local. Y, en este entendido, los límites que dispone deben ser atendidos y analizados por cualquier autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) que tramite y resuelva los procedimientos sancionadores en que se denuncie una indebida difusión de un informe de labores.

18

3.7.2. Caso concreto.

Este Tribunal procede a analizar, si la propaganda denunciada, es decir, la colocación de una lona antes descrita, trasgrede los límites anteriormente señalados.

A) Que el informe de labores se realice una vez al año. El artículo 10, fracción X, del Reglamento del Senado de la Republica, dispone como una obligación de los senadores informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura sobre las actividades desempeñadas durante el mismo, en este sentido, el informe se celebró el ocho de noviembre de dos mil quince, y no existe en autos constancia que acredite la celebración de otro informe de labores en el mismo año, por lo que esta hipótesis no se vio afectada por los hechos denunciados.

B) Que el informe tenga una cobertura regional. Al respecto, como ya quedó acreditado en autos, el inmueble en donde se difundió la lona denunciada, se encontraba ubicado en la calle Niños Héroes número 18, entre las calles Abasolo y Libertad, en el municipio de Tepechtlán, Zacatecas, esto es el informe rendido tuvo un impacto en el ámbito geográfico de su responsabilidad, por lo que se ajustó a la cobertura regional que establece la norma jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que es un hecho notorio que el denunciado fue electo senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas.

C) Que el informe no exceda de los siete días antes y cinco días posteriores a su realización. En este tópico, como ya se señaló en líneas previas, la difusión de informes tiene un límite temporal, a saber, siete días antes y cinco días posteriores a su celebración, sin embargo como ya quedó acreditado el medio publicitario se difundió fuera del periodo permitido, por lo que en estima de este Tribunal el denunciado, transgredió lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, en relación con el 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, en razón que el denunciado llevó a cabo su informe de labores el ocho de noviembre del año inmediato anterior, por tanto los siete días oscilaron del uno de noviembre de dos mil quince al siete del mismo mes y año, asimismo los cinco días posteriores transcurrieron del nueve al trece de noviembre de dos mil quince, en consecuencia la propaganda denunciada se difundió fuera de dicho plazo.

D) Que no tenga fines electorales y sea fuera de las campañas electorales. Como ya quedó asentado de manera previa el periodo de campañas dio inicio el tres de abril y el informe del denunciado se celebró el ocho de noviembre de la pasada anualidad, por lo que la limitante de que los informes de labores se realicen fuera del periodo de campaña fue debidamente observado.

Ahora bien, del contenido de la propaganda denunciada se advierte que existen elementos que enaltecen la imagen del denunciado, pues su imagen ocupa aproximadamente un cincuenta por ciento del total de la

propaganda, además su nombre es de mayor tamaño que el resto de las palabras, con lo que se resalta la imagen y nombre del denunciado, aunado a lo anterior, del resto del texto contenido, es decir “3 INFORME DE ACTIVIDADES” no se destaca acciones o actividades concretas que haya realizado en ejercicio de la función pública.

En ese sentido, como ya se expuso en líneas previas, está acreditado que la publicitación de la lona denunciada que contiene la propaganda relativa al tercer informe de labores del denunciado, fue puesta a la vista de la ciudadanía fuera del tiempo permitido por la ley, asimismo del contenido de la propaganda destaca el nombre e imagen del denunciado, lo que constituye promoción personalizada, en contravención de lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 242, numeral 5 de la *LEGIPE*, toda vez que se encontraba publicitada durante un plazo que no está permitido para ello, en términos del artículo citado.

Por lo que, la lona denunciada estuvo visible fuera del tiempo establecido por la ley, de ahí que, en estima de este Tribunal existió una promoción indebida del nombre y de la imagen del denunciado, pues, se reitera, excedió el tiempo permitido para publicitar su informe de labores, mediante la lona antes referidas, lo cual actualiza la promoción personalizada circunstancia que conculca lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, que, como ya se indicó, permite la difusión de informes solo por doce días (siete antes y cinco después de que se haya rendido), lo que actualiza la infracción prevista por el artículo 167, numerales 4 y 5 de la *Ley Electoral*.

En las relatadas condiciones, es por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se tiene por actualizada la infracción denunciada, consistente en la indebida promoción de la imagen y del nombre del denunciado.

4. Responsabilidad y vista al órgano de control.

Por otra parte, si bien de autos se desprende que el denunciado celebró un contrato privado de comodato para la colocación de la propaganda denunciada, esto genera certeza de que tenía pleno conocimiento de la existencia y difusión de la propaganda tildada de ilegal, si bien en el citado contrato se estableció como obligación del dueño del inmueble el retirar la propaganda el trece de noviembre de dos mil quince, lo cierto es, que no se puede desvincular al denunciado de la promoción hecha a su informe fuera del plazo permitido por la ley, con su imagen, a su nombre; pues, en el caso, el servidor público es responsable por haber transgredido los deberes de cuidado que le impone el artículo 242, numeral 5 de la *LEGIPE*.

Esto es así porque el citado dispositivo legal, al establecer las condicionantes geográficas y temporales ya referidas, para la difusión del informe de labores, le impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para, precisamente, ajustar la difusión de sus informes a dichas directrices. Es decir, los servidores públicos son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de sus informes se ajuste a los parámetros establecidos; así sea que esta se haya realizado por terceras personas, es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado.

Por esto mismo es que aun cuando el denunciado, no haya colocado física ni personalmente la propaganda de su informe y que el dueño del inmueble estaba obligado a retirar el medio propagandístico, ello no le exime de su responsabilidad.

Además, en el caso concreto, los elementos probatorios que obran en autos prueban que el denunciado celebró un contrato privado de comodato para colocar la lona de mérito, lo que conduce a considerar que el servidor público tenía conocimiento de su colocación y permanencia, pues lo contrario, en el contexto de cosas, resulta inverosímil. Máxime que no hay constancia de que el servidor público,

en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable del citado medio de difusión.

Si bien, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el dueño del inmueble donde se publicitó la multicitada lona, señaló que no retiró el medio propagandístico y que colaboradores del denunciado le solicitaron en el mes de enero que la retirara, lo cierto es que no aportó ningún medio de prueba para acreditar su dicho, aunado a que del catorce de noviembre de dos mil quince al mes de enero, también se difundió la propaganda que nos ocupa, por lo que no existe en autos algún medio de prueba para tener por cierto que el denunciado haya llevado a cabo un deslinde en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Así las cosas, al quedar acreditada la infracción por el denunciado como servidor público, durante un proceso electoral, al difundir propaganda que contraviene lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* (promoción personalizada), en relación con los preceptos 242, numeral 5, de la *LEGIPE* y 167, numerales 4 y 5 de la *Ley Electoral*, en tal virtud, **dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución al Senado de República, en atención a lo previsto en el artículo 403 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 457 de la *LEGIPE* de aplicación supletoria, que dispone que cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico con el fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En consecuencia, al actualizarse la conducta infractora imputada al denunciado, se considera que dicho ciudadano resulta responsable de la comisión de promoción personalizada.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Alejandro Tello Cristerna, consistentes en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la violación consistente en la promoción personalizada de Alejandro Tello Cristerna, por las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia, así como del expediente al Senado de la República, para que proceda como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RUBRICAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

24

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-008/2016. **Doy fe.**